

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312140120180003000

**Florencia, Caquetá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** JOSÉ FROILÁN BENÍTEZ MONTENEGRO y ANGÉLICA MARTÍNEZ.

**Opositor:** No reconocido.

**Predio:** Casa Lote Carrera 5 No. 1-12 Centro; Registralmente Carrera 5 # 1-12 y Catastralmente Casa Lote; F.M.I. 420-65954; Código Catastral 18205010100100016000; Ubicado en el Centro del casco Urbano del Municipio de Curillo (Caquetá); con un Área de 49mts<sup>2</sup>.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **17 de junio de 2022<sup>1</sup>**, este despacho resolvió **1)** vincular al señor JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572, **2)** vincular a la FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y a la a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, **3)** oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA para que remitiera información del proceso cuya medida cautelar se encuentra registrada en la anotación No. 5 del F.M.I No 420-65954 y allegara copia del expediente correspondiente y **4)** requerir a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CURILLO "ESERCU S.A. E.S.P" y al COMANDO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ, para que dieran cumplimiento a las ordenes emitidas en auto del 18 de septiembre de 2018, 5 de febrero de 2021 y 19 de abril de 2021.

Que mediante constancia del **21 de junio de 2022<sup>2</sup>**, el citador del despacho deja registro de comunicación con el señor **JOSE OVER URREGO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.642.572, quien manifiesta que puede ser notificado de la solicitud y sus anexos al correo iriartedaniela025@gmail.com de propiedad de su hija LIZETH DANIELA URREGO IRIARTE, identificada con la cedula de ciudadanía No 1192814552 y domicilio Calle 33E # 7-45 Barrio la Paz. Diligencia de notificación personal que se surtió el mismo 21 de junio de 2022<sup>3</sup>, como se evidencia en constancia obrante en el consecutivo No. 145 del Portal de Tierras.

Seguidamente, se tiene que verificado el expediente no se observa manifestación alguna por parte del vinculado y los términos se encuentran vencidos según constancia secretarial del 26 de julio de 2022<sup>4</sup>, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso así:

A través de memorial del 25 de julio de 2022<sup>5</sup> la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente:

"(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere*

<sup>1</sup> Consecutivo 143 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 148 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 145 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 154 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 153 del Portal de Tierras

*dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, obra memorial 1 de julio de 2022<sup>6</sup>, a través del cual la **Fiduprevisora Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación**, da respuesta a su vinculación, concluyendo lo siguiente:

*(...)En consideración de lo expuesto anteriormente, se puede decir de una parte, que la señora Bellanid Ortega Sánchez, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo.*

*En consecuencia, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación no tiene interés jurídico en el presente proceso, razón por la cual, solicitamos sea desvinculado del mismo. Para mayor información, anexamos certificación UG-CA-C N° 4207 expedida por la División de Cartera del PAR Caja Agraria en Liquidación el 24 de junio de 2022.. (...)"*

Por su parte, la **Empresa de Servicios Públicos de Curillo "ESERCU S.A. E.S.P"** y la **Fiscalía General de la Nación**, dan respuesta a sus requerimientos mediante oficios del **22 de junio de 2022<sup>7</sup>** y **13 de julio de 2022<sup>8</sup>**, indicando que "NO se encontró registro en la base de datos, y por tal motivo ese predio con esa dirección no tiene deudas pendientes con la empresa" y "...que consultada la base de datos SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra registrada la NUNC 18001609927820130060019, iniciada por la denuncia formulada el 27 de mayo de 2013, por el señor JOSÉ FROILÁN BENÍTEZ MONTENEGRO, por el delito de homicidio, ocurrido el 4 de mayo de 2006, en la vereda costa rica del municipio de Florencia. Investigación que se encuentra archivada mediante resolución inhibitoria de fecha 9 de diciembre de 2013" respectivamente.

Así las cosas, no se observa respuesta del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia**, la **Unidad de Restitución de Tierras** y el **Departamento de Policía de Caquetá**, por lo que, se les requerirá para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las órdenes

<sup>6</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 149 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 152 del Portal de Tierras

emitidas en autos del 18 de septiembre de 2018, 05 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021 y 17 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y el **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETÁ** para que, de manera inmediata den cumplimiento a las órdenes emitidas en autos del 18 de septiembre de 2018, 05 de febrero de 2021, 19 de abril de 2021 y 17 de junio de 2022. So pena de las sanciones a las que haya lugar.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso copia de la resolución inhibitoria de fecha 9 de diciembre de 2013 según lo expuesto en respuesta del 13 de julio de 2022 expedida por el Fiscal 27 seccional.

**TERCERO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**